

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO IX.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO VIII.- NORMA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS (Expedido mediante resolución N° SB-2018-945, de 13 de septiembre de 2018)

SECCIÓN I.- DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

ARTÍCULO 1.- Definición.- El servicio de referencias crediticias es aquel que, mediante recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de la misma, permite a los usuarios del servicio identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio; determinar sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica; así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones.

ARTÍCULO 2.- Titular de la información de riesgos crediticios.- La información de riesgos crediticios tiene un titular que es la persona, natural o jurídica, a la que se refiere la misma. El titular de la información de riesgos crediticios tiene derechos y acciones que ejercerá conforme lo previsto en esta norma.

ARTÍCULO 3.- Fuente de la información de riesgos crediticios.- La fuente de la información crediticia es la persona que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios. Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiero nacional; las del sector financiero popular y solidario; del sector comercial; del sector de telecomunicaciones; y, en general, todo comerciante acreditado y registrado como tal, que demuestre tener una actividad lícita, estar legalmente autorizadas para otorgar créditos y registrar cuentas por cobrar, y obligaciones de pago.

ARTÍCULO 4.- Prestadores del servicio de referencias crediticias.- El servicio de referencias crediticias podrá ser prestado por la Superintendencia de Bancos; y, por las personas jurídicas que ésta autorice, que se denominarán burós de información crediticia.

Para prestar el servicio de referencias crediticias, los burós de información crediticia cumplirán con las exigencias previstas en esta norma, y en las que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 5.- Cliente del servicio de referencias crediticias.- Es la persona debidamente autorizada, que puede contratar la prestación del servicio de referencias crediticias con una persona autorizada para brindarlo.

ARTÍCULO 6.- Productos que ofrece el servicio de referencias crediticias.- Los prestadores del servicio de referencias crediticias, podrán ofrecer los siguientes productos:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 6.1. Reportes de información crediticia;
- 6.2. Modelos de riesgo de crédito;
- 6.3. Scores de crédito;
- 6.4. Otras metodologías de medición del riesgo crediticio; y,
- 6.5. Otros servicios de valor agregado que tengan como único fin apoyar a la medición del riesgo crédito, tales como servicios de procesamiento de la información.

ARTÍCULO 7.- Información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias.- La única información que se podrá recibir y administrar para brindar el servicio de referencias crediticias, será aquella relacionada con obligaciones y antecedentes financieros, comerciales, contractuales, de seguros privados y de seguridad social, de una persona natural o jurídica, pública o privada, que sirva para identificarla adecuadamente y determinar su riesgo crediticio; sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica; así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones.

SECCIÓN II.- DEL BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 8.- Definición.- Buró de Información Crediticia es la sociedad anónima, constituida y calificada ante la Superintendencia de Bancos como una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, cuyo objeto social único es la prestación del servicio de referencias crediticias. En su denominación se incluirá obligatoriamente la frase “Buró de Información Crediticia”.

ARTÍCULO 9.- Constitución.- Los Burós de Información Crediticia se constituirán conforme al procedimiento que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 10.- Calificaciones.- La Superintendencia de Bancos calificará a los accionistas de un buró de información crediticia, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 391 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Además, para la calificación del gerente general de un buró de información crediticia, la Superintendencia de Bancos verificará que la persona designada cumpla el siguiente perfil y además los siguientes requisitos:

- 10.1. Poseer título universitario de tercer o cuarto nivel conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior debidamente legalizado, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará;
- 10.2. Contar con experiencia mínima de tres (3) años en cargos directivos de empresas del ramo económico - financiero y/o de bases de datos;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

preferentemente con conocimientos y experiencia en sistemas informáticos y habilidades en planificación y análisis del mercado;

- 10.3. No encontrarse en mora, directa o indirectamente, en los sectores financiero (público y privado, popular y solidario) y real, ni en entidades que se encuentren en liquidación forzosa, ni con el Banco Central del Ecuador, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- 10.4. No ser titular de cuentas corrientes cerradas;
- 10.5. No mantener multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
- 10.6. No registrar cartera castigada en los sectores financiero (público y privado, popular y solidario) y real, durante los últimos cinco años

Sin perjuicio de las verificaciones que efectúe la Superintendencia de Bancos en forma directa, el interesado presentará junto con su solicitud de calificación una declaración bajo juramento de la que conste que reúne los requisitos exigidos y no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos señalados en los numerales anteriores.

Las personas naturales y jurídicas, empresas, y otras sociedades vinculadas a las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, no podrán ser accionistas, miembros de directorio, gerente general o administradores de un buró de información crediticia, ni directa ni indirectamente, ni a ningún título.

ARTÍCULO 11.- Autorización para prestar el servicio de referencias crediticias.- La Superintendencia de Bancos concederá la autorización a un buró de información crediticia, para prestar el servicio de referencias crediticias, conforme a los requisitos fijados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SECCIÓN III.- DE LOS FACTORES TECNOLÓGICOS

ARTÍCULO 12.- La Superintendencia de Bancos, tomará en cuenta que los burós de información crediticia cumplan en todo momento con los siguientes factores tecnológicos, para prestar sus servicios:

- 12.1. Alta seguridad en el manejo y la transmisión de la información:
 - 12.1.1. Identificar el nivel requerido de protección de datos que se almacenará en el sistema, considerando: el tipo, fortaleza y calidad del algoritmo de cifrado (encriptación) requerido.

Utilizar controles criptográficos para la protección de claves de acceso a: sistemas, datos y servicios. Las claves deberán ser almacenadas de manera codificada, cifrada (encriptada) en la base de datos y/o en archivos de parámetros.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 12.1.2. Desarrollar procedimientos de administración de claves, de recuperación de información cifrada en caso de pérdida, de compromiso o daño de las claves y de reemplazo de claves de cifrado.
- 12.1.3. Utilizar mecanismos de cifrado (criptográficos) para la transmisión de información clasificada, fuera del ámbito de la institución.
- 12.1.4. Utilizar controles de cifrado (criptográficos) para la protección de la información sensible transportada por medios móviles o removibles, por dispositivos especiales, o a través de los medios de comunicación.
- 12.1.5. Definir las normas de controles de cifrado (criptográficos) que se adoptarán, para la implementación eficaz en toda la institución; establecer la solución a usar para cada proceso del negocio.
- 12.1.6. Los responsables del área de Tecnologías de la Información propondrán la siguiente asignación de funciones: Implementación de la Política de Controles y administración de claves: gestión de claves, incluyendo su generación.
- 12.1.7. Además se debe garantizar:
 - 12.1.7.1. Confidencialidad: uso de cifrado (encriptación) de la información para proteger información sensible o crítica, bien sea almacenada o transmitida.
 - 12.1.7.2. Integridad / autenticidad: uso de firmas electrónicas o códigos de autenticación de mensajes para proteger la autenticidad e integridad de información sensible o crítica transmitida o almacenada.
 - 12.1.7.3. Disponibilidad: El servicio se prestará de manera continua y sin interrupción las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, todo el año.
 - 12.1.7.4. No-repudio: uso de técnicas de cifrado (criptográficas) para obtener prueba de la ocurrencia o no ocurrencia de un evento o acción.
- 12.1.8. Definir los algoritmos de cifrado (encriptación) que se utilizarán en toda la institución, dependiendo del tipo de control a aplicar, el propósito y el proceso del negocio. Esta definición debe ser periódicamente revisada y actualizada.
- 12.1.9. Uso de firma electrónica: Utilizar certificados electrónicos de Entidad de Certificación de Información reconocidas por el Estado Ecuatoriano para la firma de cualquier tipo de documento, mensaje

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

de dato, transacción que se procese electrónicamente o para comunicaciones entre sistemas, aplicaciones y medios físicos. Utilizar los certificados electrónicos emitidos bajo estándares emitidos por las Entidades de Certificación de Información, las cuales deben ser instituciones u organizaciones reconocidas, con controles y procedimientos idóneos establecidos para proporcionar el grado requerido de confianza. Uso de los certificados electrónicos según el ámbito para la cual fue generado.

12.2. Sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas a las necesidades de los clientes. La Unidad de Tecnología de Información de cada buró definirá y regulará los procedimientos que garanticen el mantenimiento y uso adecuado de la infraestructura tecnológica de las entidades. Los temas a considerar son:

12.2.1. Definición de procedimientos para mantenimiento, versionamiento y liberación de software de aplicación por planeación, por cambios a las disposiciones legales y normativas, por corrección (control de cambios) y mejoramiento de los mismos o por requerimientos de los usuarios.

12.2.2. Se establecerán ambientes de desarrollo, test y de producción independientes; se implementarán medidas y mecanismos lógicos y físicos de seguridad para proteger los recursos y garantizar su integridad y disponibilidad a fin de proporcionar una infraestructura de tecnología de información confiable y segura.

12.2.3. Se elaborará un plan de mantenimiento preventivo y/o correctivo de la infraestructura tecnológica sustentado en revisiones periódicas y monitoreo en función de las necesidades organizacionales (principalmente en las aplicaciones críticas de la organización), estrategias de actualización de hardware y software, riesgos, evaluación de vulnerabilidades y requerimientos de seguridad.

12.2.4. Se mantendrá el control de los bienes informáticos a través de un inventario actualizado con el detalle de las características y responsables a cargo, conciliado con los registros contables.

12.2.5. Se contará con un plan de recuperación de desastres;

12.2.6. El mantenimiento de los bienes que se encuentren en garantía será proporcionado por el proveedor, sin costo adicional para la entidad.

12.3. Alta velocidad en el procesamiento de los archivos enviados por sus clientes:

12.3.1. Para la separación en las redes se requiere al menos lo siguiente:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 12.3.1.1. Realizar una evaluación de riesgos para identificar los segmentos de red donde se encuentren los activos críticos para la institución.
 - 12.3.1.2. Dividir las redes en dominios lógicos de red, dominios de red interna, dominios de red externa e inalámbrica.
 - 12.3.1.3. Documentar la segregación de red, identificando las direcciones IP que se encuentran en cada segmento de red.
 - 12.3.1.4. Configurar la puerta de enlace (gateway) para filtrar el tráfico entre dominios y bloquear el acceso no autorizado.
 - 12.3.1.5. Controlar los flujos de datos de red usando las capacidades de enrutamiento/conmutación (ej., listas de control de acceso).
 - 12.3.1.6. La separación de las redes debe ejecutarse en base a la clasificación de la información almacenada o procesada en la red, considerando que el objetivo es dar mayor protección a los activos de información críticos en función del riesgo que éstos podrían presentar.
 - 12.3.1.7. Separar redes inalámbricas procedentes de redes internas y privadas, para evitar el acceso a terceros y de usuarios externos a las redes privadas internas.
- 12.3.2. Para el control de conexión a las redes se requiere al menos lo siguiente:
- 12.3.2.1. Restringir la capacidad de conexión de los usuarios, a través de puertas de enlace de red (gateway) que filtren el tráfico por medio de tablas o reglas predefinidas, conforme a los requerimientos de la institución.
 - 12.3.2.2. Aplicar restricciones considerando: mensajería, transferencia de archivos, acceso interactivo, acceso a las aplicaciones, horas del día y fecha de mayor carga.
 - 12.3.2.3. Incorporar controles para restringir la capacidad de conexión de los usuarios a redes compartidas especialmente de los usuarios externos a la institución.
- 12.3.3. Control del enrutamiento en la red:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 12.3.3.1. Configurar políticas de control de acceso para el enrutamiento en la red, basándose en los requerimientos de la institución.
 - 12.3.3.2. Las puertas de enlace de la seguridad (gateway) se pueden usar para validar la dirección fuente/destino en los puntos de control de las redes internas y externas, si se emplean tecnologías proxy y/o de traducción de direcciones de red.
 - 12.3.3.3. Las instituciones que utilizan proxys y quienes definen las listas de control de acceso (LCA), deben estar conscientes de los riesgos en los mecanismos empleados, a fin de que no existan usuarios o grupos de usuarios con salida libre y sin control, en base a las políticas de la institución.
- 12.4. Un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional.

Corresponde a la Unidad de Tecnología de Información de los burós la definición, aprobación e implementación de un plan de contingencias que describa las acciones a tomar en caso de una emergencia o suspensión en el procesamiento de la información por problemas en los equipos, programas o personal relacionado.

Los aspectos a considerar son:

- 12.4.1. Plan de respuesta a los riesgos que incluirá la definición y asignación de roles críticos para administrar los riesgos de tecnología de información, escenarios de contingencias, la responsabilidad específica de la seguridad de la información, la seguridad física y su cumplimiento.
- 12.4.2. Definición y ejecución de procedimientos de control de cambios, para asegurar que el plan de continuidad de tecnología de información se mantenga actualizado y refleje de manera permanente los requerimientos actuales de la organización.
- 12.4.3. Plan de continuidad de las operaciones que contemplará la puesta en marcha de un centro de cómputo alternativo propio o de uso compartido en un Data Center, mientras dure la contingencia con el restablecimiento de las comunicaciones y recuperación de la información de los respaldos.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 12.4.4. El plan de recuperación de desastres que comprenderá: actividades previas al desastre (bitácora de operaciones), durante el desastre (plan de emergencias, entrenamiento) y después del desastre:
- 12.4.5. Es indispensable designar un comité con roles específicos y nombre de los encargados de ejecutar las funciones de contingencia en caso de suscitarse una emergencia.
- 12.4.6. El plan de contingencias será un documento de carácter confidencial que describa los procedimientos a seguir en caso de una emergencia o fallo computacional que interrumpa la operatividad de los sistemas de información. La aplicación del plan permitirá recuperar la operación de los sistemas en un nivel aceptable, además de salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información. El plan de contingencias aprobado, será difundido entre el personal responsable de su ejecución y deberá ser sometido a pruebas, entrenamientos y evaluaciones periódicas, o cuando se haya efectuado algún cambio en la configuración de los equipos o el esquema de procesamiento.

SECCIÓN IV.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTÍCULO 13.- Requisitos.- Para prestar el servicio de referencias crediticias, la Superintendencia de Bancos deberá cumplir los requisitos tecnológicos previstos en el artículo 12 de esta norma.

Además, creará un área separada e independiente con la infraestructura física y la estructura organizacional mínima, que incluya procesos; recursos humanos necesarios para su funcionamiento; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad.

SECCIÓN V.- DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

ARTÍCULO 14.- De la información autorizada y prohibida.- Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, reportarán esta información a todos los prestadores del servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.

Los titulares de la información podrán proporcionar directamente su propia información crediticia, a los prestadores del servicio.

En consecuencia, para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información solo podrán proporcionar, y los prestadores del servicio

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

solo podrán recolectar, acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar, en sus bases de datos; y, comercializar, información referente al riesgo crediticio.

Cuando la información crediticia se refiera a personas jurídicas, los burós podrán incluir, a solicitud de parte y previa autorización escrita de cada uno, información de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y del representante legal, así como de los accionistas o socios de una compañía.

ARTÍCULO 15.- Autorización.- Solo con el conocimiento pleno y la autorización previa y expresa del titular de la información, las fuentes de información podrán obtener, mantener en sus archivos y entregar, la información necesaria para la prestación del servicio de referencias crediticias, que sea distinta de aquella que provenga de Registro de Datos Crediticios que organiza y mantiene la Superintendencia de Bancos.

Para ello, las fuentes de la información pondrán en conocimiento de los titulares de la información, de manera expresa lo siguiente:

- 15.1. La existencia de las bases de datos de información necesaria únicamente para la prestación del servicio de referencias crediticias; su contenido; su finalidad; y, sus potenciales destinatarios;
- 15.2. La identidad y dirección de quienes recibirán la información para recolectarla, acopiarla, almacenarla, actualizarla, grabarla, organizarla, sistematizarla, elaborarla, seleccionarla, confrontarla, interconectarla, en sus bases de datos; y, venderla;
- 15.3. Las posibles consecuencias del uso de la información; y,
- 15.4. Los derechos que le asisten, las garantías relacionadas con ellos, y las acciones que pueden ejercer.

Será nula toda autorización del titular de la información, que permita que su información no procesada sea comercializada a los clientes del servicio de referencias crediticias, de cualquier forma o bajo cualquier modalidad, inclusive a título de la prestación del servicio o de la generación de los productos autorizados a ofrecer.

ARTÍCULO 16.- Prohibición.- Las fuentes de información no podrán entregar a la Superintendencia de Bancos, la siguiente información:

- 16.1. Aquella que pueda considerarse de carácter personal de conformidad con la Constitución de la República; el Código Orgánico Monetario Financiero; y, otras leyes conexas, como por ejemplo características físicas, morales o emocionales de una persona, o cualquier otra información relacionada con circunstancias de su vida afectiva o familiar, hábitos personales y de consumo, ideologías, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físico o psicológico, vida sexual o información

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

genética, así como toda información que suponga una violación a los derechos y garantías previstos por las leyes, tratados y convenios internacionales;

- 16.2. La información que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, se encuentre protegida por el sigilo bancario; y,
- 16.3. La información del patrimonio personal y familiar del titular de la información, las cuales solo pueden ser entregadas por expresa orden judicial.

Las fuentes de la información no podrán entregar la información prohibida expresamente en este artículo, aunque cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

ARTÍCULO 17.- Acceso de la información por parte del buró de información crediticia.- El buró de información crediticia podrá acceder a la información copiada por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia fijará, mediante resolución, el monto que deberá pagar el buró de información crediticia al organismo de control, por la entrega y transferencia de la información, incluida la base de personas inhabilitadas para la apertura de cuentas corrientes.

Cuando el buró no cancele dentro del plazo determinado por la Superintendencia de Bancos, el valor señalado, se dispondrá la suspensión temporal o definitiva de todo acceso a la información crediticia.

ARTÍCULO 18.- Integración y procesamiento de la información.- Los prestadores del servicio de referencias crediticias deberán integrar y procesar la información que reciban, con sujeción a las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 19.- Uso de la información crediticia.- La información que entreguen las fuentes de la información, solo podrá ser usada para generar los productos propios del servicio de referencias crediticias, con las excepciones previstas de la Ley.

ARTÍCULO 20.- Período de la información.- La información que entreguen las fuentes de información no podrá tener una antigüedad mayor a seis años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación.

ARTÍCULO 21.- Responsabilidad.- Las fuentes de la información son responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, siempre que ésta haya sido publicada sin modificaciones o alteraciones, y responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de la información.

Los prestadores del servicio de referencias crediticias no podrán modificar ni alterar en modo alguno la información recibida de las fuentes.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

El incumplimiento de lo previsto en esta sección por parte de la fuente de la información y prestador del servicio, será sancionado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN VI.- DE LOS PRODUCTOS DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

ARTÍCULO 22.- Comercialización de bases de datos.- La Superintendencia de Bancos y los burós de información crediticia no podrán comercializar a título universal, a nivel nacional o internacional, sus bases de datos ni podrán entregar toda la información crediticia contenida en las mismas, ni podrán dar a conocer esta información por los medios de comunicación colectiva.

Por tanto, no podrán comercializar a sus clientes, de forma alguna ni bajo ninguna modalidad, ni aún a título de la prestación del servicio o de la generación de los productos autorizados a ofrecer, ni todo ni parte de las bases de datos que recolectan de las fuentes de información y que acopian, almacenan, actualizan, graban, organizan, sistematizan, elaboran, seleccionan, confrontan, interconectan, en sus bases de datos.

Los prestadores del servicio podrán ofrecer sus productos bajo la modalidad de consultas y/o consumos, individuales o masivas, a sus clientes.

Por excepción, podrán entregar a las entidades del sistema financiero, previo convenio suscrito para el efecto, exclusivamente la información de Registro de Datos Crediticios, en lotes, sin que conste la calificación de las operaciones crediticias.

ARTÍCULO 23.- Reportes.- Los reportes de información crediticia de un titular de la información, harán referencia únicamente a sus operaciones vigentes, vencidas o canceladas, de los últimos tres años anteriores a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 24.- Uso de los productos.- Los productos del servicio de referencias crediticias solo podrán ser usados para identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio; determinar sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica; así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones. El uso de estos productos de cualquier otra manera, acarreará responsabilidades administrativas, civiles y penales, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, salvo las excepciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 25.- Conservación de la información.- La información necesaria para el servicio de referencias crediticias, será mantenida y procesada en el país, por los prestadores del servicio.

ARTÍCULO 26.- Prestación del servicio.- El servicio se prestará de manera continua y sin interrupción las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, todo el año.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 27.- De los clientes.- Los potenciales clientes del servicio de referencias crediticias, deberán demostrar a los prestadores del servicio, documentadamente, que se dedican a una actividad comercial y que por esa actividad habitual, otorgan créditos.

Los prestadores del servicio podrán convenir con sus clientes la prestación del servicio mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes telecomunicacionales privadas o públicas, siempre que cumplan con los más altos estándares de seguridad en el manejo y comunicación de información.

Los prestadores del servicio no podrán impedir que sus clientes soliciten información a otro prestador, y tampoco podrán establecer límites al número de consultas que aquellos puedan realizar.

ARTÍCULO 28.- Valores a cobrar por el servicio.- Los términos del servicio, incluidas las tarifas, serán pactados libremente por las partes, y serán publicadas para conocimiento general y reportadas a la Superintendencia de Bancos, en la forma y periodicidad que ésta determine

SECCIÓN VII.- DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 29.- Acceso a la información.- El titular de la información podrá solicitar y obtener su información crediticia de la Superintendencia de Bancos y de los burós de información crediticia cuantas veces la requiera, de forma irrestricta y totalmente gratuita, sea a través de observación directa por medio de pantallas que los prestadores pondrán a disposición de dichos titulares; o, mediante la entrega de impresiones de los reportes que, sobre el titular, haya elaborado el prestador del servicio, los cuales contendrán una leyenda que diga: "El presente reporte ha sido solicitado expresamente por el titular de la información a fin de comprobar la veracidad y exactitud de su contenido, por lo que no puede ser utilizado con fines crediticios o comerciales".

Para ello, los prestadores del servicio deberán implementar sistemas y procesos para verificar la identidad del titular de la información mediante un proceso de autenticación, a fin de salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad en el acceso y uso de los reportes. Además, el reporte de crédito les permitirá a los titulares de la información conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio, y para ello los prestadores del servicio deben proveer los medios de interpretación y explicación del contenido del reporte e historial crediticio. Las fuentes de información deben actualizar, rectificar o eliminar, según el caso, la información que fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca.

Los titulares de la información también podrán solicitar copias certificadas de los reportes, por escrito, los cuales podrán tener un costo, el cual no será mayor al pactado con los clientes del prestador del servicio.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

La información a que se refiere este artículo incluirá la identidad de todas las personas que obtuvieron un reporte de crédito sobre el titular en los últimos doce (12) meses, así como la fecha en que se emitieron tales reportes.

Los burós están obligados a poner a disposición de los titulares de la información, junto con su reporte de crédito, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuere del caso, la información contenida en dicho documento.

Adicionalmente, estarán obligados a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen de tales derechos y procedimientos.

ARTÍCULO 30.- De la rectificación de la información.- Los titulares de la información tendrán derecho a solicitar la rectificación de la información que no sea legal, veraz o vigente.

Si el titular de la información crediticia considera que la información que entrega la fuente de información, siempre y cuando ésta sea entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, no es legal, veraz o vigente, podrá presentar su queja o reclamo ante la propia entidad, el defensor del cliente o la Superintendencia de Bancos, siguiendo para ello los procedimientos previstos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Igualmente, si considera que la información crediticia que considera no es legal, veraz o vigente, procede de otra fuente de información distinta de la señalada en el párrafo anterior, podrá seguir las acciones que crea pertinentes ante las autoridades competentes.

Si considera que el buró de información crediticia ha modificado o alterado la información legal, veraz y vigente entregada por la fuente de información, podrá presentar su queja o reclamo ante la propia entidad, el responsable de atención al cliente o la Superintendencia de Bancos, siguiendo para ello los procedimientos previstos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Si el titular de la información considera que la Superintendencia de Bancos ha modificado o alterado la información legal, veraz y vigente, entregada por la fuente de información, podrá presentar su queja o reclamo ante la propia entidad, quien deberá responder motivadamente en el plazo de un mes.

Los burós deberán informar a la Superintendencia de Bancos, en la forma y con la periodicidad que ésta determine, la información sobre los reclamos recibidos y atendidos.

ARTÍCULO 31.- De las garantías y acciones.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los titulares de la información podrán invocar las garantías y ejercer las acciones que sean pertinentes, a fin de hacer valer sus derechos constitucionales y legales, en defensa de sus intereses, ante las autoridades competentes.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 32.- Atención a los titulares de la información.- Los burós deberán contar con un responsable de atención a los titulares de la información; establecer los procedimientos internos necesarios para brindar una eficiente, efectiva y oportuna atención a las solicitudes de actualización, rectificación o eliminación que presenten los clientes o las fuentes de información luego del trámite señalado en esta sección.

SECCIÓN VIII.- SUPERVISIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 33.- De las facultades de la Superintendencia de Bancos.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos la supervisión y control de los burós de información crediticia y del servicio de referencias crediticias.

Para ello, tendrá las mismas facultades, funciones, atribuciones y competencias, que las que ejerce respecto de las demás entidades controladas. En tal virtud, podrá, entre otras cosas, realizar visitas de inspección, a fin de comprobar que subsistan los requisitos de autorización para la prestación del servicio de referencias crediticias; que se cumpla con las exigencias para la recepción de la información aportada por las fuentes; que la comercialización de los productos observe las limitaciones y prohibiciones establecidas; y, que se respeten irrestrictamente los derechos de los titulares de la información.

Especialmente, la Superintendencia de Bancos controlará que:

- 33.1. Los cambios que se realicen en procedimientos, procesos, sistemas y acuerdos de servicios sean registrados, evaluados y autorizados de forma previa a su implantación a fin de disminuir los riesgos de integridad del ambiente de producción. El detalle e información de estas modificaciones serán registrados en su correspondiente bitácora e informados a todos los actores y usuarios finales relacionados, adjuntando las respectivas evidencias;
- 33.2. Exista control y registro de las versiones del software que ingresa a producción; y,
- 33.3. Se actualicen los manuales técnicos y de usuario por cada cambio o mantenimiento que se realice, los mismos que estarán en constante difusión y publicación.

ARTÍCULO 34.- De la información.- Los burós deberán facilitar a la Superintendencia de Bancos el acceso irrestricto a la información que consta en sus bases de datos. Además, deberán presentar a la Superintendencia los manuales que esta disponga.

SECCIÓN IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 35.- Potestad de la Superintendencia de Bancos.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos, a través de los órganos competentes, sancionar en el ámbito de sus competencias a las fuentes de información; y, a los burós de

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

información crediticia, que incumplan con las disposiciones contenidas en esta norma.

SECCIÓN X.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 36.- Causales.- Son causales para la liquidación de un buró, las siguientes:

- 36.1. Por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social;
- 36.2. Por traslado del domicilio principal a país extranjero;
- 36.3. Por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado;
- 36.4. Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con la Ley y el contrato social;
- 36.5. Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron o por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social;
- 36.6. Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social;
- 36.7. Por fusión;
- 36.8. Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido;
- 36.9. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los accionistas o terceros;
- 36.10. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos o por incumplimiento de sus disposiciones; y,
- 36.11. Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social.

ARTÍCULO 37.- Procedimiento de la liquidación.- La liquidación de los burós de información crediticia, seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 38.- Destino de las bases de datos.- Una vez que la Superintendencia de Bancos haya resuelto la liquidación de un buró, el liquidador entregará la base de datos de operaciones activas y contingentes a este organismo de control; y, la información correspondiente al sector real de la economía será negociada y transferida a título oneroso al buró que mejor oferta presentare en el concurso de precios que convocará el Superintendente de Bancos. De no encontrar adquirente

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

idóneo, esta información será destruida en su totalidad. Todo dentro de los seis (6) meses siguientes de producida la liquidación.

Los términos y condiciones de la negociación serán los que señale el Superintendente de Bancos mediante instructivo de carácter general.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos utilizará los formularios anexos a esta resolución, para la prestación del servicio de referencias crediticias.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos podrá prestar el servicio de referencias crediticias, previo el cumplimiento de lo previsto en esta norma, en la fecha que considere pertinente.

TERCERA.- Las instituciones financieras, exclusivamente para fines estadísticos y de estudio, conservarán el detalle de las operaciones que, al amparo de la Ley, hubiesen sido excluidas de los reportes crediticios. En el caso de que estas operaciones vuelvan a encontrarse en mora, serán reportadas en el estado en el que se encontraban cuando fueron eliminadas, en esta situación, se cumplirá con lo previsto en el último inciso de la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal.

CUARTA.- Los prestadores del servicio de referencias crediticias pondrán a disposición de las fuentes de información los datos sobre las operaciones que han sido eliminadas del reporte crediticio, de conformidad con lo previsto la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los burós de información crediticia en funcionamiento, deberán ajustar sus estatutos sociales, su organización y funcionamiento a lo previsto en la Ley, esta norma y en las que expida la Superintendencia de Bancos, en el plazo de noventa días contados desde su expedición; caso contrario, la Superintendencia de Bancos ordenará de oficio su disolución y liquidación. Mientras tanto continuarán prestando el servicio de referencias crediticias.

SEGUNDA.- Los clientes de los burós de información crediticia que actualmente sean accionistas de los mismos, deberán efectuar la respectiva desinversión dentro de los ciento ochenta días contados desde la expedición de esta norma.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVACIÓN DE USUARIO

Ciudad, Día Mes Año

Señor
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Presente,

Yo, _____ (Nombre completo) con cédula de identidad o pasaporte No. _____, autorizo al señor/ra _____ (Nombre completo) portador/a de la cédula de identidad o pasaporte No. _____ para que pueda realizar la activación de mi cuenta en las oficinas de la Superintendencia de Bancos, según la solicitud ingresada previamente por internet.

Atentamente:

CI: _____
Titular de la información



Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Formulario de autorización para obtención del historial reporte crediticio por parte de una tercera persona

_____, ____ de ____ del ____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente

Considerando que según el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades:

Yo, _____ con número de identificación _____ autorizo de forma expresa _____ e _____ irrevocable al _____ señor/a _____ con número de identificación _____ que, en mi nombre y representación, obtenga el reporte crediticio con la información de la que soy titular, conforme lo establece el artículo 360 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos. Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que se dé a la información contenida en el reporte crediticio del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

CI: _____



Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Formulario de autorización para obtención del historial reporte crediticio por parte de una tercera persona (Persona jurídica)

_____, de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente

Considerando que la Superintendencia de Bancos, es el organismo autorizado para mantener y entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios, al titular de la información crediticia y a quien este autorice:

Yo, _____ con número de identificación _____ representante legal de la compañía _____ con RUC Nro. _____ autorizo de forma expresa e irrevocable al señor/a _____ con número de identificación _____ que, en mi nombre y representación, obtenga el reporte crediticio con la información de la compañía que represento legalmente, conforme lo establece el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos. Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que dé a la información contenida en el reporte crediticio del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

Cl: _____

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Formulario de autorización para obtención del reporte crediticio por parte del titular de la información

_____, _____ de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente

Considerando que según el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades:

Yo _____ con número de identificación _____, autorizo a la Superintendencia de Bancos, a realizar la consulta e impresión del reporte crediticio del cual soy titular.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que dé a la información contenida en el reporte crediticio del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

CI: _____

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Formulario de autorización para obtención del reporte crediticio por parte del titular de la información (Persona jurídica)

_____, _____ de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente,

Considerando que según el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades:

Yo _____ con número de identificación _____, representante legal de la Compañía _____ con RUC Nro. _____ autorizo a la Superintendencia de Bancos, a realizar la consulta e impresión del reporte crediticio de la compañía de la cual soy representante legal.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que dé a la información contenida en el reporte crediticio, del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

CI: _____

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos



Registro de usuarios

Nombres:	<input type="text"/>
Identificación:	<input type="text"/>
Contraseña:	<input type="text" value="Ingrese su contraseña"/>
Confirmación de la contraseña	<input type="text" value="Confirmación de la contraseña"/>
Mail:	<input type="text" value="ejemplo@dominio.com"/>

Términos y Condiciones

Declaro que la información personal proporcionada en el formulario IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO es verdadera y correcta, por tanto: - Eximo a la Superintendencia de Bancos de toda responsabilidad, inclusive frente a terceros, si esta información proporcionada fuera falsa, errónea o caduca; y, autorizo su verificación y uso. - Conozco que la información presentada en el Reporte de Información Crediticia es validada por los distintos órganos de control y suministrada por las entidades reguladas de cada sector, siendo los originadores de la información los directamente responsables de su veracidad y exactitud. - Autorizo a la Superintendencia de Bancos, revelar mi Información Crediticia en este Reporte; y, estoy consciente que la misma se encuentra actualizada a la fecha de entrega de las fuentes de información. - Acepto que la información proporcionada está sujeta a constante actualización. Por tanto, la Superintendencia de Bancos, no asume responsabilidad alguna, presente o futura, respecto de las variaciones que se produzcan en la misma. - Conozco que los reportes proporcionados, son informativos y no vinculantes para ninguna institución pública o privada, no constituyen una certificación de capacidad financiera. Tampoco deberán ser utilizados, frente a terceros, como requisito para el análisis de otorgamiento de crédito.

Acepto Terminos y condiciones

Registrar

Atentamente,

CI: _____

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ACUERDO DE MEDIOS Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS (Condiciones de uso del Usuario y Contraseña)

Según el artículo 357 del Código Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos es el organismo autorizado para mantener y entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios a su cargo al titular de la información crediticia y a quien este autorice. Por lo que se ha diseñado un sistema de consulta a través de internet que el ciudadano/ (Nombre Completo) _____, con número de (Cédula/Pasaporte) _____, como representante legal de la compañía (Nombre de la compañía) _____ con Ruc Nro. _____ en adelante Sujeto Pasivo, acuerda las siguientes condiciones a las que se someterá, con relación a la utilización del medio y servicio electrónico.

Responsabilidad de la Persona Natural o Jurídica de derecho privado o público (Sujeto Pasivo)

El Sujeto Pasivo asume la responsabilidad total, tanto de su nombre de usuario y contraseña que son personales e intransferibles y el uso de las mismas, así como de la información que la Superintendencia de Bancos ponga a su disposición a través de Internet. El Sujeto Pasivo debe acceder a la página web de la Superintendencia de Bancos mediante la contraseña que defina al momento de suscribir el presente acuerdo. La responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del propietario de la contraseña, ocasionándose o no perjuicios, será exclusivamente del Sujeto Pasivo titular de dicha clave o en su defecto de su respectivo representante legal.

Restricción de responsabilidad de la Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

El Sujeto Pasivo tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos cualquier cambio en la dirección electrónica que señale en el presente acuerdo.

Duración

Este acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha de suscripción por parte del Sujeto Pasivo, pudiendo renovarse automática e indefinidamente, a menos que el Sujeto Pasivo manifieste su voluntad de poner fin al mismo, notificándola con por lo menos 30 días de anticipación. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Bancos, podrá en cualquier momento dar por terminado este acuerdo, comunicando del particular al Sujeto Pasivo con por lo menos 30 días de anticipación.

Para la constancia de lo expresado, suscribo el presente documento en la ciudad de

Provincia de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Firma
Nombre representante legal
Identificación representante legal

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ACUERDO DE MEDIOS Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS (Condiciones de uso del Usuario y Contraseña)

Según el artículo 357 del Código Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos, es el organismo autorizado para mantener y entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios, al titular de la información crediticia y a quien este autorice. Por lo que se ha diseñado un sistema de consulta a través de internet que el ciudadano/a (Nombre Completo) _____, con número de (Cédula/Pasaporte/RUC) _____, en adelante Sujeto Pasivo, acuerda las siguientes condiciones a las que se someterá, con relación a la utilización del medio y servicio electrónico.

Responsabilidad de la Persona Natural o Jurídica de derecho privado o público (Sujeto Pasivo)

El Sujeto Pasivo asume la responsabilidad total, tanto de su nombre de usuario y contraseña que son personales e intransferibles y el uso de las mismas, así como de la información que la Superintendencia de Bancos ponga a su disposición a través de Internet. El Sujeto Pasivo, debe acceder a la página web de la Superintendencia de Bancos, mediante la contraseña que defina al momento de suscribir el presente acuerdo. La responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del propietario de la contraseña, ocasionándose o no perjuicios, será exclusivamente del Sujeto Pasivo, titular de dicha clave o en su defecto de su respectivo representante legal.

Restricción de responsabilidad de la Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

El Sujeto Pasivo tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos, cualquier cambio en la dirección electrónica que señale en el presente acuerdo.

Duración

Este acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha de suscripción por parte del Sujeto Pasivo, pudiendo renovarse automática e indefinidamente, a menos que el Sujeto Pasivo manifieste su voluntad de poner fin al mismo, notificándola con por lo menos 30 días de anticipación. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Bancos, podrá en cualquier momento dar por terminado este acuerdo, comunicando del particular al Sujeto Pasivo con por lo menos 30 días de anticipación.

Para la constancia de lo expresado, suscribo el presente documento en la ciudad de

Provincia de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Firma
Sujeto Pasivo